



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto No. 208

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELISEO CABRERA CAICEDO
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA –FONPRECON
REFERENCIA:	2500023420002016-05960-00
TEMA:	OBEDECER Y CUMPLIR / FIJA FECHA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual CONFIRMÓ el auto proferido por este despacho en audiencia inicial celebrada el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), que declaró no probada la cosa juzgada propuesta por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON.

De igual forma, se fija como fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital TEAMS.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono). Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 204

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-00279-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	MANACES BELTRÁN PRIETO
DECISIÓN:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 4 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó la providencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el día 11 de octubre de 2018 en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

2. Se procede a citar a las **PARTES** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital TEAMS.

Por lo anterior, se solicita a las partes que actualicen sus datos de contacto (esto es, el correo electrónico a través del cual se citará a la audiencia, así como el número de teléfono).

Los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

3. Se **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderada general de la entidad demandante a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C. C. No. 32.709.957 de Barranquilla y titular de la T. P. 102.786 del C. S. de la J.

en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folios 156 a 163 del cuaderno principal.

4. Se **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandante a la Dra. Irina Margarita Castillo Abuabara, identificada con C. C. No. 1.140.829.682 de Barranquilla y titular de la T. P. 228.596 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 170 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 498

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250023420002018-01187-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	NELLY AYURE GÓMEZ
DECISIÓN:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la **solicitud de medida cautelar** presentada por COLPENSIONES, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. GNR 122077 de 4 de junio de 2013**, mediante la cual, dicha entidad reconoció una pensión de vejez en favor de la señora **Nelly Ayure Gómez**, con efectividad a partir del 1 de junio de 2013, con fundamento en la transición de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, aplicando la Ley 71 de 1988.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES solicitó la nulidad del precitado acto administrativo¹ y a título de restablecimiento del derecho, la devolución de lo pagado por concepto de la pensión de vejez reconocida.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para comprender la controversia, resulta pertinente tener en cuenta los siguientes fundamentos fácticos:

- La señora **Nelly Ayure Gómez** nació el 8 de febrero de 1950 y realizó aportes pensionales a los siguientes entes de previsión:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TOTAL DÍAS
---------	-------	-------	------------

¹ Resolución No. GNR 122077 de 4 de junio de 2013

CAJANAL (actual UGPP)	17/04/1972	01/01/1989	6015
	11/01/1989	30/09/1991	980
COLPENSIONES	01/06/2011	31/12/2011	60

- A través de la **Resolución No. GNR 122077 de 4 de junio de 2013**, COLPENSIONES reconoció a la demandada una pensión de jubilación conforme la Ley 71 de 1988, pues consideró que era beneficiaria de la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con efectividad a partir del 1º de junio de 2013.
- La pensionada, con escrito radicado el 28 de diciembre de 2017 solicitó a COLPENSIONES, la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores acreditados y además, se corrigieran los tiempos cotizados.
- En respuesta a la anterior petición COLPENSIONES, mediante Auto de Pruebas No. 437 de 5 de febrero de 2018, consideró que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, no tenía competencia para reconocer dicha pensión, como quiera que la señora Ayure Gómez no había cotizado por más de 6 años a esa entidad, razón por la cual, remitió “el expediente a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para lo de su competencia”.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA MEDIDA CAUTELAR

COLPENSIONES alega que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 122077 de 4 de junio de 2013 fue expedido sin competencia, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 Decreto 2709 de 1994, la señora **Nelly Ayure Gómez** no cotizó a esa entidad durante un tiempo mínimo de 6 años.

Aseguró que al verificarse que la demandada realizó cotizaciones a CAJANAL durante 999 semanas, dicha entidad, actualmente denominada UGPP debe reconocer y pagar la pensión de jubilación, pues de lo contrario se atenta con el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema.

II. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 13 de agosto de 2018, el despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte COLPENSIONES, tanto a la señora **Nelly Ayure Gómez** como a la **UGPP**. Una vez se tuvo conocimiento de la dirección electrónica y del domicilio de la pensionada, la notificación de la medida tuvo lugar el 3 de abril de 2019 (fl. 37 C. 2). En esa oportunidad procesal únicamente la UGPP se pronunció mediante escrito visible a folios 68 a 70, en donde solicitó negar la petición de medida cautelar.

Se precisa, que estando al despacho para decidir la medida cautelar, mediante auto de 15 de mayo de 2019 se ordenó la remisión de la controversia a los Juzgados

Laborales del Circuito de Bogotá. El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá en auto de 24 de octubre de 2019 suscitó el conflicto negativo de competencia (fls. 152 – 154), el cual fue dirimido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de 28 de noviembre de 2019 (C. 3), asignando su conocimiento a esta jurisdicción.

En auto de 10 de febrero de 2021 –notificado en estado el 11 de febrero de 2021– se avocó conocimiento del proceso de la referencia y en firme esa providencia, el 26 de febrero de 2021 ingresó al despacho para decidir la medida cautelar.

1. OPOSICIÓN DE LA UGPP

Manifestó que mediante Resolución PAP 042777 de 11 de marzo de 2011, le fue negada la pensión de vejez a la señora **Nelly Ayure Gómez**, en la medida que no contaba con 20 años de servicios. Aseguró que el hecho de que la pensionada hubiera reclamado su derecho a COLPENSIONES, corresponde a una situación que no es responsabilidad de la UGPP.

De igual forma aseguró, que al no existir una nueva petición, la UGPP no puede de oficio reconocer pensión a la señora **Ayure Gómez**. Luego entonces, solicitó denegar la solicitud de medida cautelar (Cuaderno 2 págs. 101 – 104).

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme lo previsto en los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se contrae a determinar, si resulta procedente la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 122077 de 4 de junio de 2013, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció pensión por aportes a la señora **Nelly Ayure Gómez**, por considerar que con fundamento en el Decreto 2709 de 1994 no se acreditaron aportes a esa entidad, por un tiempo mínimo de 6 años continuos o discontinuos.

3. TESIS DEL DESPACHO

Efectuado el estudio de las normas, el despacho concluye que no resulta procedente la suspensión provisional del acto acusado, como quiera que si bien COLPENSIONES no reúne los requisitos del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, y en esa medida, en un principio no sería la llamada para reconocer la pensión de la señora **Nelly Ayure Gómez**, lo cierto es que de acuerdo a lo señalado en los

Decretos 169 de 2008 y 5021 de 2013, la UGPP carece de competencia para reconocer dicha prestación, toda vez que la interesada no adquirió el estatus pensional ni tenía el tiempo de servicio, antes de la liquidación de CAJANAL.

Luego, la entidad competente, no puede ser otra, que COLPENSIONES, quien conforme los Decretos 4488/09, 4936/11 y 309/17, es la encargada de administrar el régimen de prima media con prestación definida.

4. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para resolver el decreto de la medida cautelar se abordarán los siguientes puntos: **i)** se precisarán algunos aspectos relativos a las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **ii)** se explicará el marco normativo y jurisprudencial de la controversia, **iii)** posteriormente, se establecerá lo que se encuentra probado en el proceso y **iv)** finalmente, se descenderá al caso concreto.

4.1. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Analizado el caso en concreto, la Sala encuentra que nos encontramos frente al último tipo de medidas cautelares, toda vez que se pretende que la suspensión del acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión por aportes a la señora **Nelly Ayure Gómez**.

Ahora bien, se procede a revisar los requisitos necesarios para su decreto a la luz de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”
(Subrayas y negritas del Despacho)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que cuando se trate de la suspensión del acto administrativo, a diferencia de las otras medidas cautelares² el juez

² Art. 231. Inciso 2º (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. (...) 4. (...)

administrativo únicamente deberá realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, estudiando las pruebas allegadas. Así mismo, se debe revisar si se probó a menos sumariamente la existencia de perjuicios causados con la ejecución del acto cuya suspensión se solicita.

Frente al estudio de una medida cautelar de suspensión de acto administrativo, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011,³ artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.”⁴ (Subrayas y negritas de la Sala)

De lo anterior, queda claro que la decisión adoptada en este escenario se hace en una etapa inicial en la que únicamente se verifica el acto acusado con las normas superiores invocadas en la demanda, se realiza un análisis de las pruebas aportadas y en caso de que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de un perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia del mismo. De establecer la coexistencia de esos elementos, se procede a decretar la medida cautelar.

4.2. Marco normativo y jurisprudencial de la controversia

4.2.1. De la pensión por aportes

La **Ley 71 de 1988** “por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7 estableció:

“A partir de la vigencia de la presente ley, **los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados** en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”. (Resaltado fuera de texto)

La anterior prestación, fue denominada pensión por aportes y la reglamentó el **Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994**, que en relación con el pago de la misma señaló:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ C.E., Sec. Segunda. Auto 11001032500020160103100 (4659-16), ago. 17/2017. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, **siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.**

Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago.” (Resaltado fuera de texto)

De lo expuesto, se comprende que **a)** la llamada a responder por la pensión es la última entidad a la cual se hubiesen hecho aportes, siempre y cuando, ellos hubieran sido superiores a seis años y **b)** si fue inferior a seis años, la encargada de esa obligación es la entidad a la cual, se hubiesen hecho la mayoría de aportes.

4.2.2. De la liquidación del Instituto de Seguros Sociales –ISS y la competencia en materia pensional de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

El artículo 8 de la **Ley 90 de 26 de diciembre de 1946**⁵, creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales para la dirección y vigilancia de riesgos relacionados entre otras contingencias por invalidez y vejez –art. 1–. Entidad que en virtud de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, tuvo la competencia general para el reconocimiento de las pensiones en el régimen solidario de prima media con prestación definida.

Sin embargo, la **Ley 1151 de 24 de julio de 2007**, por medio del cual se expidió al Plan Nacional de Desarrollo 2006–2011, dispuso en el artículo 155, la creación de COLPENSIONES, como la entidad encargada de administrar el régimen de prima media con prestación definida, indicando que el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, debía liquidar entre otras entidades, al ISS, lo cual ocurrió mediante el Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012.

Frente a las funciones de COLPENSIONES, el artículo 5 del **Decreto 4488 de 18 de noviembre de 2009**⁶, consignó entre otras, la de “Administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en pensiones” en donde, de manera gradual debía ocuparse de:

“a) Efectuar el **reconocimiento de los derechos pensionales** y prestaciones económicas en favor de los **afiliados al régimen de prima media con prestación definida del orden nacional**, que estén vinculados en esta condición a las entidades que actualmente reconocen o administran simultáneamente las pensiones y **los derechos pensionales de servidores públicos y particulares, y que se causen con**

⁵ “Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”

⁶ “Por el cual se aprueba la estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”

posterioridad a la recepción de esos afiliados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

b) Efectuar el **reconocimiento de los derechos pensionales** y prestaciones económicas relacionadas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida **a cargo de las actuales administradoras del régimen en el orden nacional encargadas de la administración exclusiva de afiliados servidores públicos, que se causen con posterioridad a que se ordene su liquidación o se defina el cese de actividades como administradora**, siempre y cuando, para el momento de la liquidación o cesación de actividades, **los afiliados o quienes estuvieron afiliados no hayan cumplido los requisitos de tiempo de servicio y de edad exigidos por las normas legales** o que, para el momento de la liquidación o cesación de actividades, **el servidor público tenga cumplida la edad necesaria pero no el tiempo de servicio**.

c) Realizar la administración de derechos y prestaciones del régimen de prima media con prestación definida, reconocidas por las administradoras del régimen del orden nacional, que tuvieren a su cargo la función de afiliación, reconocimiento y administración simultánea de las pensiones y derechos pensionales de particulares y servidores públicos y los que reconozca Colpensiones”.

La disposición anterior fue derogada por el **Decreto 4936 de 29 de diciembre de 2011**⁷, pero mantuvo tales las funciones, pues así lo indican los literales a, b y c del numeral 1º del artículo 5, los cuales estuvieron vigentes hasta la expedición del **Decreto 309 de 24 de febrero de 2017**⁸, que en el artículo 6 previó:

“ARTÍCULO 5º. FUNCIONES En desarrollo de su objeto, la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, cumplirá las siguientes funciones.

1. Administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

2. Determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas en favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de competencia de la Empresa.

3. Determinar los **derechos pensionales** y prestaciones económicas relacionadas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **que se causen con posterioridad a que se haya ordenado la liquidación de las anteriores administradoras** del régimen de prima media o **se defina el cese de actividades como administradora, siempre y cuando**, para el momento de la liquidación o cesación de actividades, **los afiliados o quienes estuvieron afiliados no hayan cumplido los requisitos de tiempo de servicio y de edad exigidos por las normas legales** o **que, para el momento de la liquidación o cesación de actividades, el servidor público tenga cumplida la edad necesaria, pero no el tiempo de servicio**.
(...)”

Es del caso precisar, que COLPENSIONES inició operaciones en virtud del **Decreto 2011 de 28 de septiembre de 2012**⁹ y en consecuencia, a partir de la publicación de esa disposición¹⁰ los afiliados y pensionados del ISS mantuvieron esa condición, así como también los derechos y obligaciones del régimen de prima media con

⁷ “Por el cual se aprueba la Estructura Interna de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones”

⁸ “Por el cual se modifica la estructura de la Administradora Colombiana de COLPENSIONES”

⁹ “Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones”

¹⁰ Diario Oficial No. 48567 de septiembre 28 de 2012

prestación definida –art. 2¹¹–. En ese sentido, como entidad encargada de administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social, le fue encomendada la competencia general para reconocer pensiones.

4.2.3. De la liquidación de CAJANAL y la competencia en materia pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

La **Ley 6ª de 19 de febrero de 1945**¹² creó la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, como una entidad autónoma con personería jurídica encargada de reconocer, entre otras prestaciones, la pensión de jubilación y de invalidez –arts.17, 18 y 19–, la cual fue transformada a Empresa Industrial y Comercial del Estado –CAJANAL EICE– a través de la **Ley 490 de 30 de diciembre de 1998**¹³, en donde conservó el reconocimiento de pensiones y recaudo de cotizaciones, pues así lo indicó su artículo 4.

Mediante el **Decreto 2196 de 12 de junio de 2009**¹⁴, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión y en consecuencia, a partir de esa fecha cesaron sus funciones como administradora de pensiones, excepto para adelantar el “reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia” –art. 3–. En correlación a esa función, el artículo 4º de la misma disposición previó el traslado al ISS de sus afiliados cotizantes “a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto” esto es, hasta el 12 de julio de 2009.

Debe recordarse que el reconocimiento de pensiones en los términos del artículo 3º del Decreto 2196 de 2009, esto es, para aquellos que causaron su derecho antes del 12 de julio de 2009, fue ejercida por CAJANAL, hasta la culminación de proceso de liquidación que tuvo lugar a las cero horas del 12 de junio de 2013, pues así lo señaló la Resolución 4911 de 2013¹⁵.

Por otra parte, la **Ley 1151 de 24 de julio de 2007**¹⁶ creó a la UGPP como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de lo siguiente –art. 156–:

¹¹ Artículo 2º. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Afiliados y Pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.

¹² “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.”

¹³ “Por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social de Establecimiento Público en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones”

¹⁴ “Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”

¹⁵ Artículo 1º. Declarar la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013.

¹⁶ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”

“i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.
(...)

En esa misma norma se facultó al Presidente de la República para que expidiera “normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad” y en tal sentido, promulgó el **Decreto ley 169 de 23 de enero de 2008**¹⁷, en donde el artículo 1 señaló que en materia de reconocimientos pensionales, la UGPP tenía a su cargo:

“A. En cuanto al **reconocimiento de derechos pensionales** y de prestaciones económicas

1. **El reconocimiento de los derechos pensionales** y prestaciones económicas **a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, **causados hasta su cesación de actividades como administradoras**; así como el de aquellos **servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio** requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y **se hubieren retirado o desafiliado** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida **sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras**. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. **El reconocimiento de los derechos pensionales** y prestaciones económicas **a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación**, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la **administración de los derechos** y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP

¹⁷ “Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”

asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000 (...)” (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el **Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009**¹⁸ indicó el artículo 2º que la UGPP tenía como objeto “reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras **exclusivas de servidores públicos** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando” y en ese sentido el artículo 6º determinó, entre otras funciones, las siguientes:

“1. **Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales** y prestaciones económicas **a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, **causados hasta su cesación de actividades como administradoras.**

2. Efectuar el **reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido** por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren **retirado** o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida **sin cumplir el requisito de edad** señalado, **con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora** a la que estuviese afiliado.

(...)

4. Efectuar el **reconocimiento de los derechos pensionales** y prestaciones económicas **a cargo de las entidades públicas del orden nacional** que se encuentren **en proceso de liquidación, se ordene su liquidación** o se defina el **cese de esa actividad** por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Conviene advertir que el Decreto 5021 de 2009 fue derogado por el **Decreto 575 de 22 de marzo de 2013**¹⁹, sin embargo, mantuvo su objeto –art. 2– y las funciones relacionadas con **reconocimientos pensionales** (i) de aquellos servidores públicos que causaron su derecho antes de la cesación de actividades de las administradoras o que habiendo cumplido el tiempo de servicio para acceder a la pensión se retiraron sin tener la edad y (iii) de las entidades públicas del orden nacional encargadas de esa función que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad –art. 6–.

4.2.4. Conclusiones frente al marco normativo

De acuerdo al marco jurídico expuesto, el despacho colige que si bien, en tratándose de la pensión por aportes debe tenerse en cuenta la regla prevista en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, esto es, que **a)** la llamada a responder por la pensión es la última entidad a la cual se hubiesen hecho aportes, siempre y cuando, ellos hubieran sido superiores a seis años y **b)** si fue inferior a seis años, la encargada de esa obligación es la entidad a la cual, se hubiesen hecho la mayoría de aportes, también lo es que de una lectura sistemática de las disposiciones

¹⁸ “Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias.”

¹⁹ “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias

reseñadas, debe tenerse en cuenta la competencia que le fue asignada a COLPENSIONES como entidad que reemplazó al ISS y de la UGPP que se encargó del reconocimiento de derechos pensionales bajo el ámbito competencial previsto en los Decretos 169 de 2008, 5021 de 2009 y 575 de 2013.

En ese sentido, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES tiene la competencia general para el reconocimiento de las pensiones, pues así lo señalan los Decretos 4488 de 2009, 4936 de 2011 y 309 de 2017 (disposición actualmente vigente).

En el caso de la UGPP, solamente pueden reconocer derechos pensionales cuando se trate de (i) obligaciones a cargo de administradoras exclusivas de servidores públicos que causaron su derecho antes de la cesación de sus actividades o de aquellos que cumplieron el tiempo de servicio para acceder a la pensión pero se retiraron o se desafilieron sin tener la edad y (ii) de las entidades públicas del orden nacional encargadas de esa función, de las cuales se ordene o se encuentren en proceso de liquidación o se defina el cese de esa actividad.

Lo anterior guarda relación con lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado cuando en auto de 9 de diciembre de 2020²⁰ resolvió un conflicto de competencia administrativa entre las entidades mencionadas anteriormente, asignando el conocimiento para resolver la petición de una pensión por aportes a COLPENSIONES pese a no cumplir con los requisitos del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, bajo las consideraciones que se destacan a continuación:

“De acuerdo con esta norma, la última entidad a la cual hizo cotizaciones o aportes la persona que reúne los requisitos de tiempo de servicio y edad exigidos para causar la pensión de jubilación por aportes, es la competente para reconocer y pagar dicha pensión, siempre que el tiempo de afiliación haya sido de seis (6) años como mínimo, continuos o discontinuos. De lo contrario, el reconocimiento y el pago corresponden a la entidad o fondo con el que se tenga mayor tiempo de aportación, como regla general. (...)

No obstante, como ha concluido la Sala en casos anteriores, las condiciones particulares de los peticionarios de derechos pensionales pueden determinar que la autoridad, en principio competente por razón del mayor tiempo de aportación, carezca de competencia para reconocer el derecho reclamado, caso en el cual deberá asumir el conocimiento y decisión la autoridad con competencia general o con la competencia especial que responda a la condición específica del interesado. (...)

5.4 Liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y la distribución de Competencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Reiteración
(...)

Se tiene entonces que Cajanal EICE en Liquidación debió continuar con los trámites de reconocimiento de pensiones causadas o que se causaran antes del 12 de julio de 2009, fecha para la cual se estableció el vencimiento del término previsto por el artículo 4º del citado Decreto 2196 para el traslado de los afiliados de la Caja al ISS. Dicha obligación del proceso liquidatorio concluiría cuando la UGPP asumiera esa función

²⁰ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Auto. 11001030600020200019200(C), dic. 09/2020. M.P. Óscar Darío Amaya Navas

(...)

Se tiene entonces que, con base en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la UGPP es la entidad competente para reconocer:

- i) los derechos pensionales «causados» antes de la cesación de actividades de las administradoras exclusivas de servidores públicos;
- ii) los derechos de los servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por el régimen que les fuera aplicable, y, sin cumplir la edad, se desafiliaron del régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la cesación de actividades de la respectiva administradora.

5.5 La liquidación del Instituto de Seguros Sociales (ISS) y la entrada en funcionamiento de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Reiteración

(...)

De todo lo anterior se desprende entonces que, las funciones que otrora le correspondían al Instituto de Seguros Sociales (ISS), incluidas las de reconocimiento de los derechos pensionales de sus afiliados, fueron reasignadas a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a partir del 28 de septiembre de 2012".
(Subrayado fuera de texto)

5. De lo probado en el expediente

- De acuerdo con lo señalado en el Registro Civil, la señora **Nelly Ayure Gómez** nació el **18 de febrero de 1950** (Expediente digital, documento 48, pág. 31).
- Conforme a la certificación expedida el 8 de febrero de 2008 por la Directora de Gestión Humana del Departamento de Cundinamarca, la señora **Ayure Gómez** laboró en la Empresa de Obras Sanitarias del Cundinamarca –EMPOCUNDI LTDA, desde el **17 de abril de 1972** hasta el **30 de septiembre de 1991**, en el cargo de Secretaria VII y durante esa vinculación, estuvo afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL (Expediente digital, documento 48, pág. 13).
- A través de la **Resolución PAP 042777 de 11 de marzo de 2011**, CAJANAL E.I.C.E en Liquidación, negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora **Nelly Ayure Gómez**, toda vez que a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no acreditó los 20 años de servicios públicos que exige la Ley 33 de 1985, ni tampoco cumplía con las semanas mínimas de cotización previstas en la Ley 797 de 2003 que modificó el régimen general de pensiones (Expediente digital, documento 48, págs. 38 – 40).
- Mediante **Resolución No. GNR 122077 de 4 de junio de 2013**, COLPENSIONES consideró que la señora **Ayure Gómez** era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, le reconoció pensión de vejez en los términos de la Ley 71 de 1988, esto es, (i) por acreditar 20 años de cotizaciones públicas –del 17/04/1972 al 30/09/1991²¹– y privadas –del 01/06/2011 al 31/12/2011– y la edad de 55 años –

²¹ Con una interrupción de 9 días comprendidos entre 02/01/1989 y 10/01/1989.

18/02/2005—. En ese acto se indicó que la adquisición del estatus pensional tuvo lugar el **25 de diciembre de 2011** pero la efectividad de su pago se realizaba a partir del 1º de junio de 2013 (Expediente digital, documento 16, págs. 23 – 28).

- En **Resolución No. SUB 86864 de 3 de abril de 2018**, COLPENSIONES solicitó a la pensionada el consentimiento para revocar la **Resolución No. GNR 122077 de 4 de junio de 2013**, pues advirtió que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, no se realizaron cotizaciones en dicha administradora de pensiones durante mínimo de 6 años, toda vez que solamente reportaba 30 semanas. Sostuvo que la competencia del reconocimiento de la prestación estaba a cargo de la UGPP, como quiera que fue esa entidad se reportó el mayor periodo de aportes (Expediente digital, documento 16, págs. 18 – 22)

6. Caso concreto

En el caso concreto está probado que la señora **Nelly Ayure Gómez** realizó aportes pensionales a la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, entre el **17 de abril de 1972** y el **30 de septiembre de 1991** con interrupción de 9 días, así como también que cotizó en el ISS –actual COLPENSIONES– desde el **1º de junio de 2011** hasta el **31 de diciembre de 2011**.

También se encuentra acreditado que CAJANAL en liquidación, mediante **Resolución PAP 042777 de 11 de marzo de 2011**, negó la pensión de vejez solicitada por la señora **Ayure Gómez**, en atención a que pese a ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no cumplía con los 20 años de servicios públicos que exige la Ley 33 de 1985, ni tampoco contaba las semanas mínimas de cotización previstas en la Ley 797 de 2003 que modificó el régimen general de pensiones.

Sin embargo, una vez cotizó entre el **1º de junio de 2011** y el **31 de diciembre de 2011**, acreditó 1029 semanas de cotización y más de 55 años de edad y en consecuencia, COLPENSIONES a través de la **Resolución No. GNR 122077 de 4 de junio de 2013** reconoció una pensión de jubilación teniendo en cuenta los tiempos cotizados en CAJANAL y el ISS. En esa oportunidad también se indicó que era beneficiaria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la fecha de entrada en vigencia –1º de abril de 1994– contaba con 45 años de edad y más 19 años de servicios y en ese sentido, para el reconocimiento pensional aplicó la Ley 71 de 1988.

Bajo esos presupuestos, no hay discusión que para el caso de COLPENSIONES, no se cumple con ninguno de los requisitos previstos en el artículo 10 Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994, que reglamentó la Ley 71 de 1988, como quiera que si bien fue la última entidad a la que se hicieron aportes, ello ocurrió por un tiempo inferior a 6 años, ni tampoco fue la entidad a la que más aportes se hicieron.

Sin embargo, pese a que la lectura aislada del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 en un principio permite concluir que COLPENSIONES no es la llamada a

reconocer la pensión y que en consecuencia, es procedente la suspensión del acto demandado, lo cierto es que de la revisión integral del desarrollo normativo expuesto, es posible concluir que a la fecha de adquisición del estatus pensional, esto es, el **25 de diciembre de 2011** –Res. 122077 de 2013–, CAJANAL en liquidación no tenía competencia para reconocer la pensión de la Ley 71 de 1988, toda vez que de acuerdo con lo señalado en los artículos 3º y 4º del Decreto 2196 de 2009, esta entidad podía atender las peticiones de sus afiliados que causaron el derecho antes del **12 de julio de 2009**.

De igual forma, en cuanto a la UGPP ente encargado del reconocimiento de pensiones de entidades públicas del orden nacional que fueron liquidadas²², tampoco tiene competencia para atender la pensión por aportes de la señora **Nelly Ayure Gómez**, toda vez que los Decretos 169 de 2008 y 5021 de 2009 –vigentes para la fecha de adquisición del estatus– solamente limitan esa facultad para los **servidores públicos** que causaron su derecho antes de la cesación de actividades de las administradoras de pensiones o que habiendo cumplido el tiempo de servicio para acceder a la pensión se retiraron sin tener la edad.

Condiciones que no se cumplen en este caso, habida cuenta que la beneficiaria de la prestación vitalicia, en primer lugar, no terminó sus cotizaciones como servidora pública y en segundo lugar, para el **12 de junio de 2009**, fecha en la cual terminaron las funciones de CAJANAL, no había adquirido el estatus pensional ni tenía el tiempo mínimo de servicio.

Adicionalmente, conviene tener presente que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en ejercicio de la facultad de dirimir los conflictos de competencias administrativas, en asuntos donde se ha discutido la competencia para el reconocimiento pensional de prestaciones reconocidas en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1996 y a la postre, aplicando la Ley 71 de 1988, entre COLPENSIONES y la UGPP, en auto ya citado de 9 de diciembre de 2020 resolvió:

“En síntesis: la Sala observa de la historia laboral de la peticionaria que, si bien el mayor tiempo de aportación remitía a la UGPP, de acuerdo con la regla general del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, la señora González no estaba afiliada a Cajanal cuando esta fue suprimida, **no había causado el derecho reclamado antes de la supresión de la misma caja y tampoco había completado el requisito del tiempo antes de su desafiliación a Cajanal, es decir no se encontraba dentro del ámbito de la competencia asignada a la UGPP**.

Por tal motivo, la anterior condición la excluye claramente de la órbita de competencia de la UGPP, toda vez que no adquirió su estatus pensional estando afiliada a las cajas o fondos que asumió dicha entidad y tampoco ninguna de ellas fue la última entidad de previsión a la cual cotizó.”²³

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que si bien COLPENSIONES no cumple con las condiciones del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 para reconocer el derecho a la pensionada, en este caso debe acudir a la

²² Entre ellas la Caja Nacional de Previsión Social.

²³ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Auto. 11001030600020200019200(C), dic. 09/2020. M.P. Óscar Darío Amaya Navas

competencia general que tiene esa entidad como administradora del régimen de prima media con prestación definida –D. 4488/09, 4936/11 y 309/17–, como quiera que la UGPP, entidad a la cual le fue trasladada la función de reconocer pensiones a cargo de CAJANAL –entidad en la cual más aportes se hicieron– no tiene competencia para reconocer la pensión prevista en la Ley 71 de 1988, en atención a lo señalado en los Decretos 169 de 2008 y 5021 de 2013. Luego entonces, no se advierte una vulneración flagrante con el acto administrativo contenido en la **Resolución No. GNR 122077 de 4 de junio de 2013**.

En consecuencia, no resulta posible, al menos en esta instancia, su suspensión provisional. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio que en la decisión que resuelva el asunto de fondo, se logre desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados toda vez que debe recordarse que la medida adoptada en esta providencia no implica de manera alguna un prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13, de la Subsección E, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. GNR 122077 de 4 de junio de 2013**, mediante la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de la señora Nelly Ayure Gómez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 0209

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2018 02464 00
DEMANDANTE:	CARMEN LEONOR PITTA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Habiendo sido fijada fecha y hora para continuar con la audiencia que fue suspendida el 4 de julio de 2019, el Despacho advierte la necesidad de que la providencia que se adopte sea analizada por la Subsección; razón por la cual, una vez reunida la Sala y adoptada alguna decisión sobre el particular, se comunicará nuevamente a las partes la fecha y hora en que reanude.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., cinco (5) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente 2500023420002019-00784-00
No.:
Demandante: Nattan Nisimblat Murillo
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial-Bonificación Judicial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Nattan Nisimblat Murillo**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., cinco (5) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002019-01015-00

Demandante: Daisy Patricia Vargas Vera

Demandado: Nación- Rama Judicial.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por, **Daisy Patricia Vargas Vera**, contra **la Nación –Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 pm)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., cinco (5) abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002019-01377-00
Demandante: Juan Carlos Andrews Jiménez
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Juan Carlos Andrews Jiménez**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”